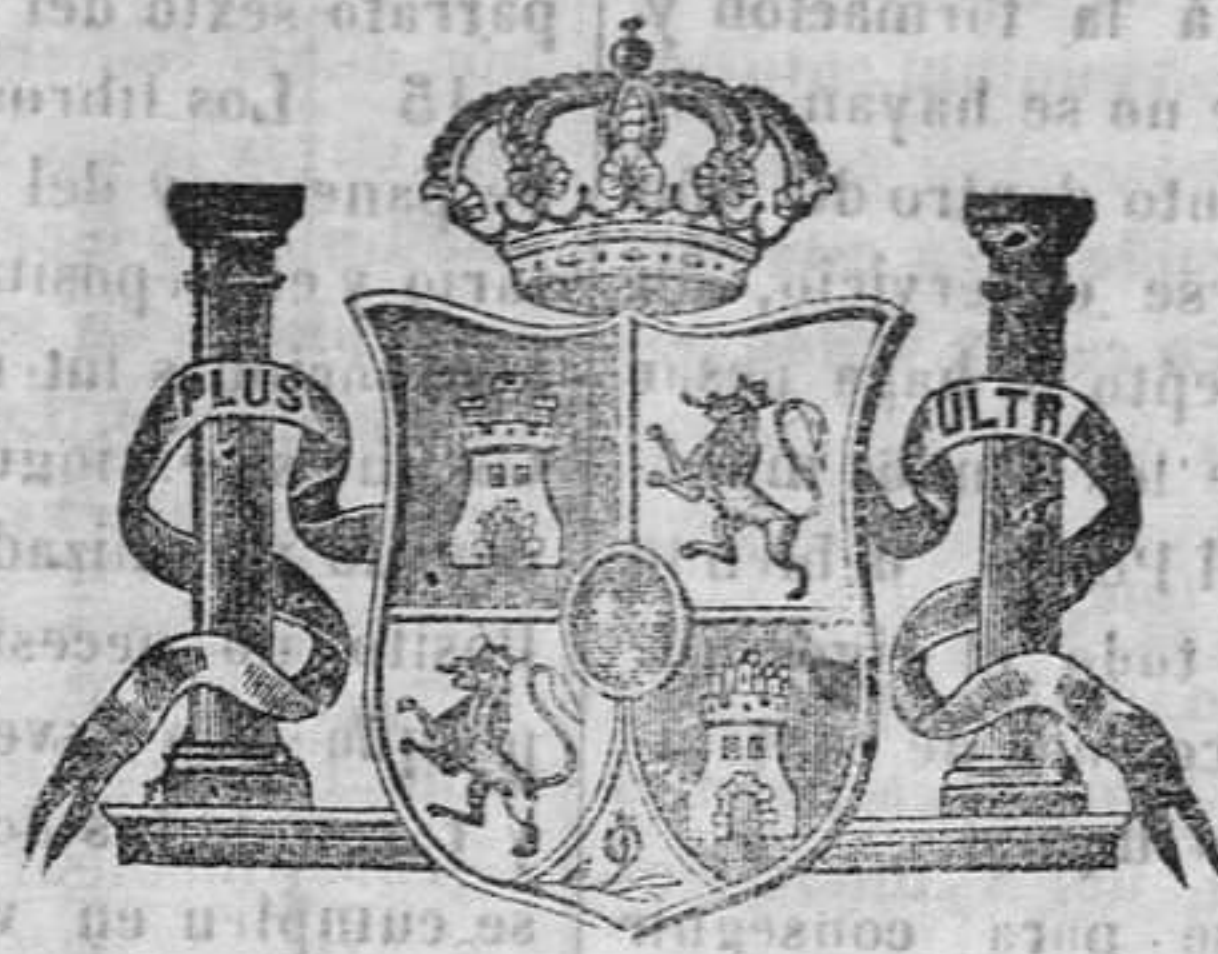


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deberá hacerse hoy del capítulo 58 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razon de la *fatiga que les produce la cobranza y reintegro* de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 58 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudacion de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes de 15 de Octubre de 1856, que dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, segun se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los

asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicacion del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la Administracion municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos con carácter ejecutivo el acordar el sistema de administracion de los fondos comunes, cuidar de la reparticion de granos de los Pósitos y de la administracion y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren:

Considerando que la distribucion del 1 por 100 mandada hacer segun dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudacion, concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribucion alguna en razon á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administracion de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos;

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.º Se señala como limite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aproba-

do por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoracion con certificación del Alcalde.

2.º Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposicion.

3.º El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenacion del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como limite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administracion que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero ya citada.

4.º El Secretario, bajo ningun titulo podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al examen y censura de la Corporacion, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.º Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de

la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo.

6.º Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.º Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cuantía de 10.000 reales; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.º Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferen-

cia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán también convertir los granos a metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, según mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administración.

9.ª A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupulares, según se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administración municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administración municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligación de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposición sexta, como propios de su administración, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvención de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun día á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la población y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de

los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formación y rendición de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningún concepto se haga pesar esta obligación sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administración, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precisión, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresión las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendición de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de Administración son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervención del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razón, según su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, según dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el órden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administración para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporación donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene á su cuidado;

Segundo, el libro de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse también los arcos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Y tercero, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporación *bastantes* las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la repartición ó distribución de caudales. El primero de estos libros de administración se lleva en papel del sello 8.º, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del art. 45 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel

sellado con el timbre de 2 rs., según el párrafo sexto del art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razón de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Prestante del Ayuntamiento para la ejecución de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervención y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenación del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de 2 rs., según el párrafo 5.º del art. 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivar como datos estadísticos; uno por la corporación, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargaremes, carpetas, nóminas y demás documentos que se pide en las cuentas para justificación y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administración municipal y de los Pósitos siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporación.

Quando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administración municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de... (Gac. núm. 51.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 33.

CUENTAS MUNICIPALES.

El artículo 108 de la ley municipal

vigente previene que los Depositarios de los fondos comunes rindan á sus respectivos Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año, la cuenta ordinaria de dichos fondos correspondiente al año anterior.

Llegada, pues, esta época para las que hacen referencia al año pasado de 1861, y que en la actualidad deben haberse presentado ya por citados funcionarios para recaer en ellas los requisitos legales de exposición al público por el término de un mes, y censura del Ayuntamiento, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, cuiden de que se llene este servicio en los términos prescriptos al efecto en las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª de la circular de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, insertas en el Boletín oficial de 12 de Marzo del año de 1860, y eviten en la parte que á cada uno compete, las desagradables consecuencias que se siguen cuando no se precisa su presentación en los plazos marcados y en la forma que determinan dichas reglas.

Asimismo llamo muy particularmente su atención, á fin de que al rendir la cuenta de la Alcaldía, lo verifiquen con entera sujeción al modelo circular en el Boletín oficial de 9 de Setiembre de 1861, prevenido por Real orden de fecha 2 del mismo, procurando remitir sin demora á este Gobierno unas y otras, en las épocas que está mandado, evitándose de este modo el disgusto de recurrir á otros medios para ultimar su rendición.

Santander 6 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 34.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás autoridades dependientes de la mia, procederán á la busca y captura de Josefa Martinez, fugada de la cárcel de San Vicente de la Barquera, cuyas señas á continuación se expresan. Santander 6 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de la Josefa Martinez.

Estatura regular, edad 30 años, pelo rojo, bien parecida, tiene acento asturiano, lleva un paraguas azul.

CIRCULAR NÚMERO 35.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás autoridades dependientes de la mia, procederán á la busca y captura de Doña Ramona Sanchez de Prio y Diaz, que ha desaparecido del pueblo de Mollado y casa materna, cuyas señas se insertan á continuación. Santander 6 de Febrero de 1862.—Ramon Carrera.

Señas de la Ramona Sanchez de Prio y Diaz.

Edad 30 años, estatura regular, ojos garzos, color trigueño y gruesa de cuerpo.

MONTES.

Para dar el debido cumplimiento en esta provincia al Real decreto y Real orden expedidas por el Ministerio de Fomento con fecha 22 de Enero último sobre desamortizacion de los Montes publicos, con objeto de que el catalogo que se ha de formar arreglado a dichas Reales disposiciones reuna la mayor exactitud posible, evite ulterior reclamaciones y llene el fin que con él se propone el Gobierno de S. M., he creido necesario de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, pedir a los Señores Alcaldes de la misma los datos que expresa el estado que se inserta a continuacion, en cuya formacion confio que dichas autoridades desplegarán el mayor celo y exactitud que les sea posible, teniendo muy presente que si de la comparacion de los datos que remitan, con los que se adquieren por otro conducto y las noticias que existan en las dependencias de este Gobierno, no resulta cumplido cuanto se previene, me veré en la sensible precision de exigir la responsabilidad consiguiente a las autoridades a quienes confio este encargo.

Al efecto deberán tener presentes las observaciones que se hacen a continuacion.

1.ª Los estados se remitirán a este Gobierno en el término improrogable de 15 dias á contar desde la fecha de esta circular.

2.ª Se incluirán únicamente en el mismo los Montes cuya especie arborea mas dominante sea el roble ó el haya y que cubran una extension lo menos de 5.600 carros de á cuarenta y ocho piés de lado cada uno.

3.ª Se considerará como un solo Monte todo el terreno que sin interrupcion se halle poblado de las especies expresadas, sea cualquiera el número de pueblos á que pertenezca y ya se encuentre en uno ó mas términos jurisdiccionales; es decir, que los Montes de uno, dos ó mas pueblos que se hallen reunidos formando una masa comun, se considerarán á este efecto como uno solo, asignándole los linderos, extension y especie dominante que corresponda á la suma de todos y los distintos nombres con que se conozca.

4.ª Cada Ayuntamiento se limitará á incluir en el Estado los Montes enclavados en su distrito municipal; pero si alguno de estos está unido á el de otra jurisdiccion, tendrá especial cuidado en consignar el linderos y nombre del Monte á que está unido.

5.ª Los linderos se expresarán por el orden siguiente: Norte, Este, Sur y Oeste, detallándolos con sencillez y esmero, de manera que por si solos dé a conocer el contorno ó perimetro de la finca.

6.ª En la casilla de las especies ó clases de arbolado se pondrá el nombre vulgar de cada una de las que contenga el Monte, colocándolas por el orden de su abundancia en la finca.

7.ª En la correspondiente á la extension se consignará el número de piés superficiales que tiene el carro.

Santander 6 de Febrero de 1862.— El Gobernador interino, Ramon Carrera.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ayuntamiento de.....

ESTADO en que se expresan los Montes enclavados en el término que comprende este Ayuntamiento segun previene la circular anteriormente inserta.

Table with columns: NOMBRES DE LOS MONTES, Términos jurisdiccionales en que radicán, Confines por los cuatro puntos cardinales, EXTENSION AFORADA, Número de carros, and Especies arbóreas que los pueblan.

D. Hipólito Vidal, capitán de la fragata mercante Observador, se servirá presentar en este Gobierno de provincia á fin de que por la Secretaria del mismo le sea enterado de una comunicacion de la Capitanía general de la Habana, cuyo contenido le es importante saber. Santander 4 de Febrero de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

D. Fermín Sanchez Quijano y Don Pedro Rasilla, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 7 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

En el lugar correspondiente se inserta el anuncio de la cartilla de los Juzgados de Paz, que acaba de publicarse por el Sr. D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de este partido para llenar las necesidades que una nueva legislacion ha venido á introducir, haciendo aun mas delicado el buen desempeño de las diversas funciones sometidas actualmente á los Jueces de paz. Si en la anterior edicion me permiti recomendar la adquisicion de dicha cartilla á los Señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demas funcionarios del orden administrativo y judicial porque así creia que cumplia con un deber de justicia, en la de ahora hay un motivo mas que me determina á repetir la propia recomendacion ó á hacerla mayor si cabe, porque aparte del precio insignificante á que se espnde esta curiosa obrita, la ley hipotecaria y las nuevas tarifas del papel sellado la hacen doblemente indispensable á todas aquellas personas que por la indole especial de su cargo no pueden dedicarse al estudio de leyes complejas y de difícil aplicacion. Santander 6 de Febrero de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 40.

Agricultura.—Paradas.

Hallándose próxima la época en que deben ser abiertas al servicio público las paradas de esta provincia, y debiendo los dueños de dichos establecimientos obtener previamente la autorizacion del Gobernador, segun está prevenido en las disposiciones de la Real orden de 15 de Abril de 1849; se previene por medio de este periódico oficial, que todos aquellos individuos que deseen establecer nuevas paradas, y los demas á quienes se ha concedido licencia en años an-

teriores, presenten las correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia antes del día 7 de Marzo próximo, teniendo presente lo que al efecto prescribe la Real orden citada, y advirtiéndose que con arreglo á los artículos 20 y 21 de la misma serán corregidos los que contraviniendo á la legislación vigente instalen dichos establecimientos sin que preceda el oportuno permiso, y estén autorizados por la patente expedida al efecto.

Al mismo tiempo encargo á los Señores Alcaldes y delegados de la cria caballar, que ejerciendo la mas esquisita vigilancia cuiden de poner en mi conocimiento cualquiera infraccion ó abuso, que sobre este particular observasen, á fin de adoptar las providencias que sean convenientes.

Santander 6 de Febrero de 1862.—
E. G. I., Ramon Carrera.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1859, cuyo habilitado lo fué Don Vicente Barra, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses les que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 21 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

- D. Vicente Carra y Salinas, Comisario de entradas del Distrito de Valencia.
- D. José Vicente Fiol, Profesor Médico de idem.
- D. José Menchero, id. id. de id.
- D. Pedro Cortada, Cirujano de id.
- D. Pedro Gimenez, id. de id.
- D. José Batllés, id. de id.
- D. Juan Lorenzo Carrasco, Capellan de idem.
- D. Ramon Arcas, id. de id.
- D. Matias Bairaui, id. de id.
- D. José Beltran, id. de id.
- D. Vicente Ferrea y Ferrea, id. de id. Valencia 24 de Enero de 1862.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º—Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona, Santiago y

Valencia las cátedras numerarias de Elementos de Derecho mercantil y penal correspondientes á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º seccion 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de jurisprudencia ó en la de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad Central la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

No habiéndose presentado dueño alguno á reclamar la rechada forastera que se halla en custodia en poder de D. Mateo Moreno, vecino de Saja, anunciada en el Boletín oficial núm. 2 del viernes 3 de Enero de 1862, de edad dicha rechada de dos años, color de avellana clara, con un campano pequeño; se ha acordado sacarla á público remate el domingo 9 de Febrero próximo en la casa capitular desde las diez de la mañana á las doce del día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y del dueño de dicha rechada, que se le entregará si se presenta antes, pagando los gastos ocasionados. Los Tojos 31 de Enero de 1862.—Inocencio Garcia.

Providencias judiciales.

SENTENCIA.

En la ciudad de Santander, á 23 de Enero de 1862, el Sr. D. Antonio del Diestro, Doctor en Jurisprudencia, Juez de paz de este distrito municipal;

Vista el acto precedente comprensiva del juicio verbal promovido por D. Isidro Gonzalez, vecino de esta ciudad, contra D. Juan de Salas, que lo es del pueblo de San Roman de su jurisdiccion, sobre pago de 459 rs., resto de mayor suma prestada por el primero al segundo, intereses de ella y costas de una comparecencia anterior; y

Resultando, que el 1.º de Agosto de 1846, prestó el D. Isidro Gonzalez al Don Juan de Salas y su muger la suma de 2.000 rs. vn. al plazo de un año, con el interés de 5 por 100 anual, á contar desde la mora y bajo la garantia especial hipotecaria de varias fincas de los deudores y de un fiador, mencionadas en escritura pública que en la fecha citada se otorgó en testimonio del Escribano de este número D. Genaro de Cos:

Resultando, que satisfecha por el mutuario la mayor parte del capital censual el 15 de Mayo de 1854, debe por el resto é intereses lo que ahora se le demanda:

Resultando, que citado á juicio, ni compareció ni alegó motivo alguno que pudiera justificar su ausencia y ha sido declarado rebelde con arreglo á lo que dispone el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Considerando, que la escritura producida por D. Isidro Gonzalez, es primera saca, y entraña plena prueba de la accion aquí ejercitada contra la parte demandada;

Falla; que debia condenar y condena al D. Juan de Salas á que en término de quinto dia de ejecutoriada esta providencia, pague á D. Isidro Gonzalez los 459 reales demandados y todas las costas. Asi por esta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma S. S.ª de que yo el Escribano Secretario doy fe.—Antonio del Diestro.—José M.ª Olarán, Secretario.

Anuncios particulares.

CARTILLA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ,

UTILISIMA A TODA CLASE DE PERSONAS,

POR

D. REMIGIO SALOMON,

Juez de primera instancia de Santander.

QUINTA EDICION,

nuevamente corregida y muy aumentada.

PROSPECTO.

Las facultades importantes que se dan á los Jueces de Paz, y los delicados deberes que se les imponen en la moderna ley hipotecaria: los que se les exigen por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1861, sobre Estadística civil, y la reciente publicacion de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los Repertorios, Manuales y demas obritas, que se han da-

do á luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creído de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modesta Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de Paz se han publicado hasta el día: un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne á los Jueces desde su creacion, que, como es sabido, forman jurisprudencia: todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de Paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa é interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la practica: un Prontuario de medidas, pesos y monedas, segun el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados á los segundos y á los Porteros, por cada una de las diligencias que practiquen y á los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo, de letra compacta, pero clara, que se mandará, franco de porte, al que, en carta franqueada, incluya diez sellos de 4 cuartos, á D. Mariano Garcés, que vive calle de Lepanto, núm. 2, Santander.

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitirán solo al señor Garcés, nueve de dichos sellos; siendo ya imposible mayor baratura.

En las librerías de esta capital se vende á cuatro reales.

Don Antonio Barros, Capataz de Camineros de la legua de Reinosa á Lantueno, halló el día 4 del presente mes un fardo con varios efectos y 5.600 reales en metálico: la persona que se crea con derecho á ellos puede acudir á recogerlos del mencionado funcionario público, quien los entregará al que acredite ser su verdadero dueño. Reinosa 4 de Febrero de 1862.

Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.

COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son *Vales Reales* de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Títulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Suministros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de partícipes legos, Presas inglesas, Juros, Residuos interinos, Títulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirigirán sus tenedores á la Agencia referida, plaza de la Constitucion, números 5 y 8, de esta ciudad.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.